Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “TRANSPORTES D y J D c/ K HNOS S.R.L. y S S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 16413/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 239/2000).

A fs. 1279 el letrado de la aseguradora Z A Cía. interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada por la Cámara, n° 3/2008 por la omisión señalada en el punto 4º) de la parte resolutiva respecto a la imposición de las costas correspondiente al recurso de apelación de las actoras. Manifiesta que por tratarse de un error involuntario y surgiendo de los considerandos que las costas del rechazo del recurso se imponen a los actores, se subsane la misma de conformidad a las disposiciones de los arts. 166 inc 2 y 36 del CPr.

Efectivamente, como se señala a fs. 1261/1278vta. se dicta por esta Alzada sentencia definitiva nro. 3/2008, que rechaza los recursos interpuestos por la codemandada K Hnos SRL y por las coactoras Transportes D SRL y J D y confirma la sentencia de primera instancia.

De los fundamentos expuestos por el primer votante, Dr. Nahuelanca, surge que se rechaza el recurso de apelación de los actores contra la sentencia de grado que rechazaba a su vez la demanda interpuesta contra la firma S SA. e imponía las costas a los accionantes. En dicho voto se establece la responsabilidad de los actores por las costas con relación al rechazo de la demanda contra S y por la citación en garantía de la aseguradora Z A Cía. de Seguros SA. (fs. 1274) y punto 4) de fs. 1274 vta. El segundo votante, Dr. Alexandre, concuerda con el primero y adhiere a su fórmula decisoria. Finalmente, al transcribir la parte resolutiva de la sentencia, en el punto 4º) de la misma se omite consignar la imposición de costas correspondientes al recurso interpuesto por las coactoras como se expuso en los votos de los señores camaristas.

De lo expuesto se concluye que la omisión enunciada constituye un involuntario error material, que debe subsanarse aclarando que con relación al recurso de apelación de Transportes D SRL y J D, las costas son a cargo de las coactoras recurrentes.

Con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc 3º y 166 inc 1º del CPCCH, y en uso de las mismas, perrogativa que es denominada por la doctrina “aclaratoria fáctica”, que se diferencia de la “ conceptual” mediante la cual se puede clarificar o integrar la resolución con los elementos accidentales omitidos, corresponde dictar aclaratoria de oficio, sobre el punto 4) de la sentencia definitiva n° 3/2008, aclaratoria que tan solo tiende a la subsanación de una expresión defectuosa, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 1261/1278 vta.

Por lo expuesto, corresponde enmendar este defecto de expresión y establecer que en el punto 4º) de la sentencia dictada, las costas de la alzada en el recurso interpuesto por Transportes D SRL y J D se imponen a los coactores recurrentes.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Corregir de oficio el error material en que se ha incurrido, disponiendo en el punto 4°) que las costas de la alzada del recurso de Transportes D SRL y J D se imponen a los coactores recurrentes, formando esta aclaratoria parte integrante de la resolución de fs. 1261/1278vta.

2º).- Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 15 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS